



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-047335

Lima, 16 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00442-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1145-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 500 KV MANTARO – MARCONA – SOCABAYA – MONTALVO Y SUBESTACIONES ASOCIADAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MARCONA Y YARABAMBA; PROVINCIAS DE NAZCA Y AREQUIPA; DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA E ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de febrero de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 17 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) a la Línea de Transmisión 500 KV Mantaro – Marcona – Socabaya – Montalvo y Subestaciones Asociadas (en lo sucesivo, **L.T. MAMO**) de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en la respectiva **Acta de Supervisión** del 17 de noviembre de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0288-2022-OEFA/DSEM-CELE del 22 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 29 de noviembre de 2024, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00546-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2024³ (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20383316473.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria (en adelante, SIGED del OEFA) se advierte que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito y acuse de recibido el **28 de noviembre de 2024 a las 08:05:22 PM**; sin embargo, tomando en consideración que la notificación de los actos debe realizarse en día y hora hábil(*), se tomará en cuenta que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2024-OEFA/DFAI-SFEM se realizó el 29 de noviembre de 2024.

(*) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.

Subdirectoral), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. En respuesta, el 6 de enero de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 del referido acto administrativo (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)⁴.
5. Mediante Memorando N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de enero de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
6. El 14 de febrero de 2025, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 00266-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 25 de febrero de 2025⁵, mediante la Carta N° 00144-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFE del 24 de febrero de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 17 de marzo de 2025, a través del registro N° 2025-E01-035167, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción y reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
9. Mediante Memorando N° 00600-2025-OEFA/DFAI del 18 de marzo de 2025, la DFAI comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado sobre los hechos imputados N° 2, 3 y 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis del cálculo de multa.
10. El 24 de marzo de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00548-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa del presente PAS.

⁴ Registro N° 2025-E01-003704.

⁵ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 25 febrero de 2025, mediante Carta N° 00144-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (*).

(*) Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 1. Extracto del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad

II.1 Primer Presunto Hecho Imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT).

- 2.1.1 Con respecto al presunto tercer incumplimiento, hay que indicar que mi representada sí realizó el monitoreo de calidad de aire, específicamente el parámetro de hidrocarburo totales, sin embargo, la autoridad no lo considera porque el método no estaba acreditado por INACAL.

En tal sentido, al reconocer la imputación, se considera pertinente la aplicabilidad de lo establecido en el numeral 2) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley del procedimiento Administrativo General – LPAG, que detalla lo siguiente:

*"2.- Constituyen **condiciones atenuantes de la responsabilidad** por infracciones las siguientes:*

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-003704.

12. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 4 contemplados en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 2. Extracto del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad

II.2 Segundo Presunto Hecho Imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno.

Tercer Presunto Hecho Imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: i) abundancia proporcional, e ii) índice de diversidad.

Cuarto Presunto Hecho Imputado: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022

(...)

- 2.2.3 De las normas citadas se desprende, entonces, que el reconocimiento de responsabilidad por parte de ISA CTM luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final conlleva a la reducción de la potencial multa en un 30%.

- 2.2.4 En tal sentido, mediante el presente escrito, **ISA CTM reconoce de forma expresa, precisa, concisa, clara, incondicional, por escrito y sin expresiones ambiguas su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 2, 3 y 4 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2024-OEFA/DFAI-SFEM y en la Tabla N° 1 del IFI¹.**

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-035167

13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁷, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad sobre el **Hecho Imputado N° 1** después de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2024-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50%** en la multa que fuera impuesta. Asimismo, con relación a los **hechos imputados N° 2, 3, y 4** en tanto el administrado reconoció su responsabilidad después de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00077-2025-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30%** en la multa que fuera impuesta.
16. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% y 30% en la sanción de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4; respectivamente**, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente resolución.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT)

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

17. Sobre el particular, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas⁸ (en adelante, **LCE**), las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.
18. Al respecto, el artículo 24 de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
19. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
20. Por su parte, los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
21. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAEE**), que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

⁸ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
“Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).
Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. (...)”

22. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
23. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**¹⁰, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
24. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Obligación ambiental fiscalizable

25. Mediante la Resolución Directoral N° 403-2015-MEM/DGAEE del 06 de noviembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “*Línea de Transmisión Eléctrica de 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas*” (en adelante, **EIA 2015**).
26. En el EIA 2015, se establece lo siguiente respecto de su programa de monitoreo de calidad de aire¹¹:

“6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)

(...)

6.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

(...)

6.3.1 Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental

(...)

Monitoreo de la Calidad de Aire

(...)

Tabla N° 15. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire en el Tramo I – Etapa de Operación y Mantenimiento

MONITOREO CALIDAD DE AIRE								
Estación	Coordenadas WGS 84 Zona 18 Sur		Descripción	Ubicación	Norma	Parámetros a Monitorear	Etapa	Frecuencia
	Este	Norte						
PMAIR-01	537921	8633647	S.E. MANTARO	Huanca velica	D.S. N°074-2001-PCM D.S. N°003-2008-MINAM	Material Particulado (PM10), Material Particulado (PM2.5), Plomo (Pb), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Hidrógeno Sulfurado (H2S), Ozono (O3), Benceno e	Operación y Mantenimiento	Anual
PMAIR-02	538495	8631245	SE. COLCAB AMBA					

¹⁰ Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

¹¹ Folio 2727 del archivo digital denominado “Instrumento de gestión ambiental” (3), TOMO 13, contemplado en el INAF del OEFA. Con Código de Instrumento IGA0002909

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

						Hidrocarburos Totales (HT)		
--	--	--	--	--	--	-------------------------------	--	--

(...)

Tabla N° 17. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire en el Tramo II – Etapa de Operación y Mantenimiento

MONITOREO CALIDAD DE AIRE								
Estación	Coordenadas WGS 84 Zona 18 Sur		Descripción	Ubicación	Norma	Parámetros a Monitorear	Etapa	Frecuencia
	Este	Norte						
PMAIR-14	494253	86336693	S.E. POROMA	Ica	D.S. N° 074- 2001- PCM D.S. N°003- 2008- MINAM	Material Particulado (PM10), Material Particulado (PM2.5), Plomo (Pb), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Hidrógeno Sulfurado (H2S), Ozono (O3), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT)	Operación y Mantenimiento	Anual

(...)

Tabla N° 19. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire en el Tramo III – Etapa de Operación y Mantenimiento

MONITOREO CALIDAD DE AIRE								
Estación	Coordenadas WGS 84 Zona 18 Sur		Descripción	Ubicación	Norma	Parámetros a Monitorear	Etapa	Frecuencia
	Este	Norte						
PMAIR-19	231077	8173225	SE YARABAMBA	Arequipa	D.S. N° 074- 2001- PCM	Material Particulado (PM10), Material Particulado (PM2.5), Plomo (Pb), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Hidrógeno Sulfurado (H2S), Ozono (O3), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT)	Operación y Mantenimiento	Anual
PMAIR-21	287288	8098438	SE MONTALVO		D.S. N°003- 2008- MINAM			

(*) En blanco en el EIA.

(...)

27. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 207-2017-SENACE/DCA del 3 de agosto de 2017, el SENACE otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la **“Actualización de los vértices de la L.T 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas y la Construcción del Sistema de Utilización en Media Tensión para los servicios auxiliares S.E. Yarabamba 500/220 kV”** (en adelante, **ITS VÉRTICES 2017**).
28. De la revisión del **ITS VÉRTICES 2017**, se advierte que si bien se actualizan los valores de comparación a considerar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, **ello sólo comprende los puntos y etapas objeto del ITS VÉRTICES 2017, es decir, el punto PMAIR-19 (Coordenada UTM WGS84 Zona 19S 8173389 N y 231233 E) durante la etapa de construcción.**
29. Considerando ello, de lo establecido en el **ITS VÉRTICES 2017**, se advierte que el programa de monitoreo del EIA 2015 para la etapa de operación, se mantiene conforme lo establecido en dicho IGA.
30. Además, cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 341-2017-SENACE/DCA del 6 de noviembre de 2017, el SENACE otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la **“Construcción de la Variante de la Línea de Transmisión 500 kV en el Tramo I Colcabamba – Poroma, por restricciones de la CC de Sallalli”** (en adelante, **ITS SALLALLI 2017**).

31. De la revisión de **ITS SALLALI 2017**, se advierte que, si bien se actualizan los valores de comparación a considerar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, ello sólo comprende los puntos y etapas objeto del ITS SALLALI 2017, es decir, el punto PMAIR-09 durante la etapa de construcción.
32. Considerando ello, de lo establecido en el **ITS SALLALI 2017**, se advierte que el programa de monitoreo del EIA 2015 para la etapa de operación se mantiene de acuerdo con el EIA 2015.
33. En tal sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire:
 - (i) En cinco (5) estaciones de la LT 500 kV Mantaro y Subestaciones Asociadas en las etapas de operación y mantenimiento, estas son: PMAIR-01 (8633647N, 537921E), PMAIR-02 (8631245N, 538495E), PMAIR-14 (86336693N, 494253E), PMAIR-19 (8173225N, 231077E) y PMAIR-21 (8098438N, 287288E). Cabe señalar que las coordenadas están en el DATUM WGS84.
 - (ii) Con una frecuencia anual.
 - (iii) Considerando (10) parámetros: Material Particulado (PM₁₀), Material Particulado (PM_{2.5}), Plomo (Pb), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Ozono (O₃), Benceno e Hidrocarburos Totales (HT).
 - (iv) Realizando la comparación con los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, **ECA AIRE 2001**) y D.S N° 003-2008-MINAM (en adelante, **ECA AIRE 2008**).

c) Análisis del Hecho Imputado N° 1

34. Con la finalidad de verificar la realización de los monitoreos de calidad de aire para los parámetros plomo, benceno e hidrocarburos totales, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2022, la DSEM solicitó información al administrado, tal como se muestra a continuación:

“(…)

8	En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL.	8 días hábiles
---	---	----------------

“(…)”

35. Sin embargo, a la fecha de emisión del informe de supervisión del 22 de diciembre de 2022, el administrado no había remitido la información solicitada. Debido a ello, la DSEM recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a los parámetros plomo, benceno e hidrocarburos del monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2021.
36. Ahora bien, de la revisión del SIGED realizada por esta Autoridad Instructora, se advierte que el administrado presentó la documentación solicitada, mediante Carta N° CS01390-22031031¹² de fecha **28 de diciembre de 2022**.
37. En tal sentido, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador y el artículo 62 del ROF del MINAM¹³ considera pertinente

¹² Escrito de registro N°2022-E01-131760

¹³ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
“Artículo 62”. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”.

analizar la información presentada por el administrado y verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en relación a los parámetros plomo, benceno e hidrocarburos totales.

38. De la revisión de la información presentada por el administrado respecto al monitoreo de calidad de aire ejecutado durante el 2021, se advierte que las estaciones consideradas en los informes de monitoreo de aire coinciden con los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Comparación de los puntos del EIA con el IMA 2021

N°	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zonas 18 y 19) - EIA 2015		Coordenadas UTM WGS84 Ejecutadas 2021		Fecha de monitoreo	Informes de Ensayo
		Este	Norte	Este	Norte		
1	PMAIR-01	0537921	8633647	0537921	8633647	29/05/2021	1-06143/21
2	PMAIR-02	0538495	8631245	0538495	8631245	28/05/2021	1-06133/21
3	PMAIR-14	0494253	8336693	0494253	8336693	15/06/2021	1-07039/21
4	PMAIR-19	0231077	8173225	0231077	8173225	23/06/2021	1-07117/21
5	PMAIR-21	0287288	8098438	0287288	8098438	25/06/2021	1-07573/21

Nota: Información tomada de los informes ensayo contenidos en el Anexo 08 del escrito N° 2022-E01-131760

39. Como se aprecia en el cuadro anterior, se verifica que el administrado realizó los monitoreos de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 durante el año 2021 y en las ubicaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
40. Por otro lado, esta Subdirección advirtió que los informes de ensayo remitidos consignan resultados de los parámetros plomo (Pb), benceno (C₆H₆) e hidrocarburos totales (HT), para los cinco (5) puntos monitoreados.
41. A continuación, se resumen los métodos de ensayo utilizados para el muestreo de los parámetros plomo (Pb), benceno (C₆H₆) e hidrocarburos totales (HT), de acuerdo con los informes de ensayo adjuntos al escrito N°2022-E01-131760:

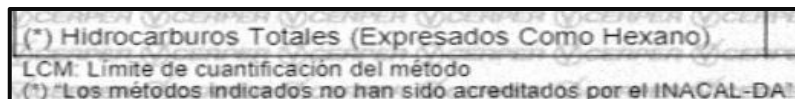
Cuadro N° 2. Métodos de ensayo utilizados

N°	Parámetro	Método	Descripción
1	Plomo (Pb)	NTP 900.032.2003	GESTIÓN AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de plomo en material particulado suspendido colectado en el aire del ambiente.
2	Benceno (C ₆ H ₆)	ASTM D3687-19.2019	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.
3	Hidrocarburos Totales (HT)*	ASTM D3687-19.2019	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.

Nota: Información obtenida de los informes de ensayo contenidos en el Anexo 08 del escrito N°2022-E01-131760.

42. De la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, se aprecia que los ensayos para los parámetros plomo (Pb) y benceno (C₆H₆) se realizaron con métodos acreditados por INACAL.

43. En ese sentido, se concluye que **el administrado ha realizado el monitoreo anual de calidad de aire durante el 2021, en los puntos de monitoreo denominados PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando los parámetros plomo (Pb) y benceno (C₆H₆).**
44. Por otro lado, de la revisión de los informes de ensayo adjuntos al escrito de descargos se advierte que **para el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HT), el administrado no utilizó un método acreditado por INACAL en ninguno de los puntos.** A continuación, se muestra la siguiente imagen de lo señalado en uno de los referidos informes de ensayo, que se replica en los demás informes:



Nota: Extracto del Informe de Ensayo N°1-06143/21, adjunto en el Anexo 1 del escrito de descargos.

45. Cabe señalar que, el TFA ha indicado en la Resolución N° 344-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio 2023, que respecto del monitoreo ambiental, el literal q) del numeral 3.1 del artículo 3° del, RPAAE, señala que la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada por laboratorios con métodos de ensayo normalizados y que deben encontrarse acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, por ende, para verificar la credibilidad de los monitoreos realizados por los administrados.
46. Asimismo, de acuerdo con el numeral 82.3 del artículo 82° del RPAAE¹⁴, **el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL** u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
47. El uso de laboratorio con métodos de ensayo normalizados acreditados por INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por INACAL, asegura la competencia técnica del laboratorio para ejecutar el ensayo específico y que los resultados obtenidos sean veraces y confiables¹⁵.
48. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso se verifica que **para el monitoreo de calidad de aire durante el 2020 en los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21, respecto al parámetro hidrocarburos totales (HT), el administrado no utilizó un método acreditado por INACAL, por lo que no se puede asegurar la validez de los resultados.**
49. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT). Por lo explicado, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

¹⁴ Decreto Supremo N°014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

“Artículo 82.- Monitoreo Ambiental

(...)

82.3 El monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.”

¹⁵ Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Procedimiento General de Acreditación.
<https://www.gob.pe/14665-procedimiento-general-de-acreditacion>

d) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad

50. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Resolución Subdirectoral.
51. Con ello en cuenta, y de acuerdo a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.
52. Por lo expuesto, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT).
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

54. Sobre el particular, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE¹⁶, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.
55. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
56. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
57. Por su parte, de conformidad con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
58. En ese sentido, en el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad

¹⁶

Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

se deriva de lo dispuesto en el artículo 5^o¹⁷ del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

59. De modo que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
60. En esa línea, el TFA ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**¹⁸, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
61. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Obligación ambiental fiscalizable

62. En el EIA 2015, se establece el siguiente programa de monitoreo de ruido¹⁹:

“6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)

(...)

6.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

(...)

6.3.1 Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental

(...)

Monitoreo de Ruido Ambiental

(...)

Tabla N° 21. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Ruido en el Tramo I – Etapa de Operación y Mantenimiento

Estación	Coordenadas WGS 84 Zona 18 Sur		Descripción	Ubicación	Norma	Valores	Clasificación por Zona	Etapa	Frecuencia
	Este	Norte							
PMAR-01	5379 21	8633 647	SE MANTAR O	Huancavelica	D.S. N°0 85-	Zona industrial:	Industrial	Construcción y	Anual

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. (...)”

¹⁸ Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

¹⁹ Folios 2728 y 2729 del archivo digital denominado “Instrumento de gestión ambiental” (3), TOMO 13, contemplado en el INAF del OEFA. Con Código de Instrumento IGA0002909.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

PMAI R-02	5384 95	8631 245	SE21 COLCAB AMBA		200 3- PC M	- H. Diurno: 80 -H. Nocturno: 70	Industrial	Abandon o ²⁰	
--------------	------------	-------------	------------------------	--	----------------------	---	------------	----------------------------	--

Nota: El EIA tendría un error material ya que el título de tabla indica “Etapa de Operación y Mantenimiento”, asimismo, ya se considera el monitoreo de ruido en la etapa de Construcción y Abandono en una tabla previa, la N° 20.
(...)

Tabla N° 23. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire en el Tramo II – Etapa de Operación y Mantenimiento

MONITOREO CALIDAD DE RUIDO									
Estación	Coordenadas WGS 84 Zona 18 y 19 Sur		Descripción	Ubicación	Norma	Valores	Clasificación por Zona	Etapa	Frecuencia
	Este	Norte							
PMAIR-14	494253	86336693	SE POROM A	Ica	D.S. N°085-2003-PCM	Zona industrial: - H. Diurno: 80 -H. Nocturno: 70	Industrial	Operación y Mantenimiento	Anual

(...)

Tabla N° 25. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire en el Tramo III – Etapa de Operación y Mantenimiento

MONITOREO CALIDAD DE RUIDO									
Estación	Coordenadas WGS 84 Zona 19 Sur		Descripción	Ubicación	Norma	Valores	Clasificación por Zona	Etapa	Frecuencia
	Este	Norte							
PMAIR-19	231077	8173225	SE YARABAMBA	Arequipa	D.S. N°085-2003-PCM	Zona industrial: - H. Diurno: 80 -H. Nocturno: 70	Industrial	Operación y Mantenimiento	Anual
PMAIR-21	287288	8098438	SE MONTALVO				Industrial		

(...)

63. De la revisión del EIA 2015, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental en cinco (5) estaciones de la LT 500 kV Mantaro y Subestaciones Asociadas en las etapas de operación y mantenimiento, con una frecuencia anual.
64. Asimismo, de la revisión del ITS VÉRTICES 2017 e ITS SALLALI 2017, se observó que los valores de comparación a considerar serán los del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, con una frecuencia anual para la etapa de operación. Asimismo, se mantienen los mismos puntos ya establecidos en el EIA 2015.
65. En tal sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental considerando lo siguiente:
 - (i) En cinco (5) estaciones de la LT 500 kV Mantaro y Subestaciones Asociadas en las etapas de operación y mantenimiento, PMAIR-01 (8633647N, 537921E), PMAIR-02 (8631245N, 538495E), PMAIR-14 (86336693N, 494253E), PMAIR-19 (8173225N, 231077E) y PMAIR-21 (8098438N, 287288E). Cabe señalar que las coordenadas están en el DATUM WGS84.
 - (ii) Con una frecuencia anual.
 - (iii) En zona industrial, considerando los horarios diurno y nocturno.
 - (iv) Realizando la comparación con los Estándares de Calidad Ambiental para ruido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-CM (en adelante, **ECA para ruido**)

c) **Análisis del Hecho Imputado N° 2**

66. Con la finalidad de verificar la realización de los monitoreos de ruido en horario nocturno, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2022, la DSEM solicitó al administrado dicha información, tal como se muestra a continuación:

“(…)

9	En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021.	8 días hábiles
---	--	----------------

(…)”

67. Sin embargo, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, esto es al 22 de diciembre de 2022, el administrado no había remitido la información solicitada. Debido a ello, la DSEM recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto al monitoreo de ruido en horario nocturno del periodo 2021.
68. Ahora bien, de la revisión del SIGED realizada por esta Autoridad Instructora, se advierte que el administrado presentó la documentación solicitada, mediante Carta N° CS01390-22031031²¹ del **28 de diciembre de 2022**.
69. En tal sentido, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador y el artículo 62 del ROF del MINAM²² considera pertinente analizar la información presentada por el administrado y verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en relación al monitoreo de ruido en horario nocturno.
70. Sobre el particular, resulta conveniente indicar que, a fin de que se pueda acreditar la validez y la fiabilidad los resultados del monitoreo de ruido, además del análisis efectuado por la DSEM, se requiere se acredite que los referidos monitoreos hayan sido realizados a través de un laboratorio que cuente con el respectivo método acreditado, ya sea por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
71. En efecto, en el numeral 82.3 del artículo 82° del RPAAE, establece que el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
72. Además, mediante la Resolución N° 344-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio 2023, el TFA ha señalado que respecto del monitoreo ambiental, el literal q) del numeral 3.1 del artículo 3° del RPAAE, señala que la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada por laboratorios con métodos de ensayo normalizados y que deben encontrarse acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, por ende, para verificar la credibilidad de los monitoreos realizados por los administrados.

²¹ Escrito de registro N°2022-E01-131760

²² **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
“Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(…)”

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

73. A mayor abundamiento dicho órgano colegiado, en la referida resolución ha señalado que, respecto de la forma de realización de un monitoreo ambiental, los administrados deben tener en consideración las siguientes prerrogativas al momento de cumplir con dicha obligación, ello a efectos de dotar de validez y fiabilidad los resultados que se buscan obtener con los monitoreos, a saber:
- (i) La recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada mediante métodos acreditados a través de laboratorios conforme a la normativa antes citada.
 - (ii) El monitoreo, así como los análisis físicos y químicos correspondientes deben ser efectuados, a través de métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
 - (iii) Los equipos de estaciones de monitoreo permanentes deben encontrarse calibrados.
74. Sobre el particular, de la revisión de los resultados de monitoreo de ruido presentados por el administrado mediante Carta N° CS01390-22031031, se advierte que reportó que habría realizado los monitoreos de ruido nocturno para el año 2021. Sin embargo, no adjuntó el Informe de Ensayo realizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo. En consecuencia, al carecer de ello no puede darse por válido **el informe de ensayo**; y, en consecuencia, **no se puede verificar que la información consignada en los informes de monitoreo ambiental sea válida**.
75. En esa línea, no es posible tener certeza respecto de los resultados consignados en los informes de monitoreo de ruido presentados por el administrado (fecha de muestreo, puntos de muestreo, parámetros medidos, laboratorio y método acreditado); por lo tanto, se considera que los monitoreos de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno no fueron realizados. Por lo explicado, se determinó el inicio de un PAS en este extremo.
- d) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad**
76. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó alegatos respecto del hecho imputado N° 2 contemplado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
77. En ese sentido, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla de la Resolución Subdirectoral.
78. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde **aplicar el descuento de 30%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.
79. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, esta Autoridad concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-

21 en horario nocturno.

80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: i) abundancia proporcional, e ii) índice de diversidad

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

81. Sobre el particular, y conforme se ha reiterado a lo largo del presente Informe, con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.
82. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
83. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
84. Por su parte, los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
85. En sentido, se reitera que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
86. Por tanto, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
87. En esa línea, el TFA ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la**

autoridad de certificación ambiental²³, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.

88. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Obligación ambiental fiscalizable

89. En el EIA 2015, se establece el siguiente programa de monitoreo biológico²⁴:

“6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)

(...)

6.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

(...)

6.3.1 Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental

(...)

Monitoreo biológico

(...)

El monitoreo de la flora y fauna permitirá determinar en forma cualitativa y cuantitativa la composición y la estructura de la biota del área de intervención del Proyecto, considerando como parámetros de abundancia proporcional y riqueza específica, e índice de diversidad, lo que servirán de indicadores para su respectivo monitoreo a través del tiempo.

La metodología de muestreo y análisis será la misma aplicada durante la evaluación de la Línea de Base Biológica, permitiendo de esta manera su posterior comparación con los resultados de monitoreo.

El monitoreo biológico será realizado con una frecuencia semestral durante la etapa de construcción y abandono. Para la etapa de operación y mantenimiento la frecuencia de monitoreo será anual. Cabe señalar que las tasas que se evaluarán son: mastozoología, ornitología y herpetología (fauna terrestre).

A continuación, se presenta la ubicación de las estaciones de monitoreo:

Tabla N° 32. Estaciones de Monitoreo para Flora y Fauna Terrestre

REGIÓN	ESTACIONES	COORDENADAS UTM WGS 84		ZONA SUR	UBICACIÓN	FORMACIÓN VEGETAL	UBICACIÓN REFERENCIAL POR VERTICES
		ESTE	NORTE				
SIERRA	PMB-01	536936	8630323	18	Huancavelica	Bosque seco ralo/ Matorral espinoso (Bq Sec/ MaSp)	V-2N / V-2A
	PMB-02	547209	8609751	18		Bofedal (Bof)	V-6N1
	PMB-03	555503	8603486	18		Césped de Puna (Cp)	V-8NNN
	PMB-04	576254	8553686	18		Bose seco ralo (Bq Sec)	V-12NNN
	PMB-05	572089	8496314	18		Matorral (Ma)	V-16BN
	PMB-06	574351	8488159	18	Ayacucho	Matorral Espinoso/Bosque Seco Ribereño (MaSp / Bq SecRib)	V-16CNN
	PMB-07	570040	8473923	18		Matorral (Ma)	V-16C4NN
	PMB-08	570103	8469725	18		Bofedal (Bof)	V-16C5NN
	PMB-09	567448	8455896	18		Matorral ribereño (MaRib)	V-18N
	PMB-10	562473	8403947	18		Pajonal (Pj)	V-18ANN/V-19NN1
	PMB-11	558724	8384523	18		Pajonal (Pj)	V-20NN
	PMB-12	541568	8368180	18		Matorral Desértico (MaDt)	V-21NN / V21NN1
	PMB-13	530818	8360545	18		Estepa (Est)	V-22NN
	PMB-14	494984	8340008	18	Ica	Desierto (Des)	V-24N3
	PMB-15	502795	8326447	18		Tillandsial (Tl)	V-2N
	PMB-16	541836	8298522	18		Desierto y Áreas De Cultivo (Des/Ac)	V-4N4
	PMB-17	558556	8286230	18		Desierto y Áreas de Cultivo (Des/Ac)	V-6N

²³ Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

²⁴ Folio 2731 del archivo digital denominado “Instrumento de gestión ambiental” (3), TOMO 13, contemplado en el INAF del OEFA. Con Código de Instrumento IGA0002909.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PMB-18	581966	8258255	18		Matorral Desértico y Lomas (MaDt/Lo)	V-9N
PMB-19	595113	8248363	18		Desierto (Des)	V-9B
PMB-20	647137	8211170	18		Desierto (Des)	V-13NN
PMB-21	684741	8192046	18		Desierto (Des)	V-23NN
PMB-22	701150	8186988	18		Desierto (Des)	V-24ANN1
PMB-23	743089	8167537	18		Áreas De Cultivo (Ac)	V-32
PMB-24	219270	8178217	19		Tillandsial (Ti)	V-43NN
PMB-25	250018	8155471	19		Matorral Desértico (MaDt)	V-06NN01
PMB-26	278297	8114043	19	Moquegua	Matorral Desértico (MaDt)	V-12NN

(...)

90. El Levantamiento de Observaciones N° 55, 6.2.2.3 Programa para Mitigar la Colisión de Aves en el Tendido Eléctrico, del EIA 2015, señala lo siguiente:

«**Observación N° 55:**

Programa para Mitigar la colisión de aves en el tendido eléctrico: El Titular instalará desviadores de vuelo en 5 bofedales del Tramo I e indica que realizará el monitoreo de la taxa de ornitología (folio 1305 al 1309). Sin embargo, no establece la frecuencia con la cual realizará el monitoreo de dicha taxa. Por lo tanto, se requiere que el Titular indique la frecuencia de monitoreo de la ornitofauna y especifique el periodo de instalación de los referidos desviadores de vuelo.

Respuesta:

Para el Programa para Mitigar la Colisión de Aves, se indica a continuación la frecuencia de monitoreo de la ornitofauna en el ítem d y se especifica el periodo de instalación de los referidos desviadores de vuelo en un nuevo ítem g.

d) Registro de seguimiento y monitoreo

Verificación y/o control en campo de la instalación de los BFD (Desviadores de vuelo)

El monitoreo biológico de la taxa de ornitología será realizado con una frecuencia (...) anual en etapa de operación y mantenimiento.

g) Periodo de instalación

El periodo de instalación de los desviadores de vuelo se realizará en la etapa de construcción y culminado el tendido de cables conductores, previa a la operación.

(...)

91. En tal sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ornitofauna considerando los parámetros de abundancia proporcional, riqueza específica, e índice de diversidad, con una frecuencia anual y en veintiséis (26) estaciones de la L.T. MAMO en las etapas de operación y mantenimiento.

c) Análisis del Hecho Imputado N° 3

92. Con la finalidad de verificar el cumplimiento del Programa para Mitigar la Colisión de Aves, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado entre otros, el informe de monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al período 2021, tal como se muestra a continuación:

(...)

6	Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021.	8 días hábiles
---	--	----------------

(...)

93. Sin embargo, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado no había remitido la información solicitada. Debido a ello, la DSEM recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a la no ejecución del Programa para Mitigar la Colisión de Aves del año 2021.

94. Ahora bien, de la revisión del SIGED realizada por esta Autoridad Instructora, se advierte que el administrado presentó la documentación solicitada, mediante Carta N° CS01390-22031031²⁵ del 28 de diciembre de 2022.

95. En tal sentido, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador y el artículo 62 del ROF del MINAM²⁶ consideró pertinente analizar la información presentada por el administrado y verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en relación al monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al período 2021.
96. De la revisión y análisis de la documentación presentada por el administrado, se advierte que la ubicación y descripciones de las estaciones consideradas por el administrado en el “Reporte de campo del monitoreo biológico de flora y fauna silvestre. LL.TT. 500 Kv Mantato – Marcona – Socabaya – Montalvo y Subestaciones Asociadas” (en adelante, **IMB 2021**), mostradas en el Cuadro N° 2 de la página 23 del mencionado documento, coinciden con las establecidos en el EIA 2015.
97. Asimismo, de la revisión del IMB 2021, se advirtió que:
- (i) El monitoreo de las estaciones corresponde al año 2021.
 - (ii) Se realizó el monitoreo de la taxa ornitología (aves).
 - (iii) Se consideró el parámetro riqueza de especies.
98. Sin embargo, de la revisión del IMB 2021 no se advierte que se haya considerado el análisis de los parámetros i) abundancia proporcional e ii) índice de diversidad para la taxa aves, de acuerdo con lo establecido en el EIA 2015.
99. En consideración a ello, se concluye que el administrado incumplió con su compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, debido a que durante el 2021 ejecutó al monitoreo de la taxa ornitología, como parte del Programa de Mitigación de Colisión de Aves, sin embargo, no consideró los parámetros i) abundancia proporcional e ii) índice de diversidad. Por tanto, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- d) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad**
100. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó alegatos respecto del hecho imputado N° 3 contemplado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
101. En ese sentido, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla de la Resolución Subdirectoral.
102. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos

26

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

“Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

al Informe Final de Instrucción, corresponde **aplicar el descuento de 30%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

103. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, esta Autoridad concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxaornitología, respecto de los parámetros: i) abundancia proporcional, e ii) índice de diversidad.
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.4. **Hecho imputado N° 4:** El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, consistente en:
- En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m³) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m³) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde.
 - En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m³) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m³) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde.
 - En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m³) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m³) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde.
 - Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya.
 - En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo.
 - Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021.
 - Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021.
 - En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de

los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL.

- ix. En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021.
- x. Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022

a) Marco normativo aplicable

- 105. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene **la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.**
- 106. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
- 107. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- 108. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.**
- 109. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG²⁷ que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
- 110. En base a la normativa expuesta, el TFA en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

111. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
112. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la **obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental**, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados²⁸.
113. En ese sentido, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 4

114. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2022, la Autoridad de Supervisión -con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones ambientales- requirió al administrado, que en un plazo de ocho (8) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de su notificación, presente la siguiente documentación:

Imagen N° 1. Requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información ⁵		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m ³) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m ³) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de	8 días hábiles
(...)		
2	la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m ³) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m ³) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde.	8 días hábiles
3	En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m ³) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m ³) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde.	8 días hábiles
4	Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya.	8 días hábiles
5	En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo.	8 días hábiles
6	Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021.	8 días hábiles
7	Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021.	8 días hábiles
8	En relación a los monitoreo de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL.	8 días hábiles
9	En relación a los monitoreo de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021.	8 días hábiles
10	Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022.	8 días hábiles

Imagen N° 85: Información solicitada al administrado mediante el Acta de Supervisión.

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2023.

²⁸

Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

115. Al respecto, mediante Carta CS01299-22031031 del 28 de noviembre de 2022, el administrado solicitó al OEFA una ampliación de plazo a fin de subsanar el requerimiento de información solicitada en el Acta de Supervisión. En tal sentido, mediante Carta N° 00217-2022-OEFA/DSEM-CELE, notificada al administrado el 30 de noviembre de 2022, el OEFA concede el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de atender el requerimiento de información, el cual vencía **el 7 de diciembre del 2022**.
116. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme²⁹, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
117. Asimismo, dicho órgano colegiado³⁰ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene **naturaleza instantánea**; toda vez que, se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
118. Por lo expuesto, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, para esta Autoridad Instructora, el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida en el Acta de Supervisión, consistente en los ítems 1 al 10. En consecuencia, se determinó el inicio de un PAS en este extremo.
- c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad**
119. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó alegatos respecto del hecho imputado N° 4 contemplado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
120. En ese sentido, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla de la Resolución Subdirectoral.
121. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde **aplicar el descuento de 30%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.
122. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, esta Autoridad concluye que el administrado no presentó la información requerida por la

²⁹ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

³⁰ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022.

123. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

124. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
125. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 293325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
126. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
127. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

128. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

129. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Hechos imputados Nros. 1, 2 y 3

130. Las presuntas conductas infractoras están referidas al incumplimiento del administrado de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
- Durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT).
 - Durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno.
 - Durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: i) abundancia proporcional, y ii) índice de diversidad.
131. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³³.
132. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad³⁴.
133. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.

134. En consecuencia, no corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
135. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.**

IV.2.1 Hecho imputado N° 4

136. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión.
137. Al respecto, cabe mencionar que, las conductas infractoras se encuentran relacionadas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
138. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
139. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

140. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde la imposición de una multa por el monto de **1.141 (uno con 141/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa con reducción (-50 y -30%)	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT)	0.235 UIT	0.118 UIT	0.118 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno	0.144 UIT	0.101 UIT	0.101 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: i) abundancia proporcional, e ii) índice de diversidad	0.063 UIT	0.044 UIT	0.044 UIT
4	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, consistente en: i. En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde. ii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. iii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. iv. Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya. v. En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo. vi. Informe del monitoreo biológico de la taxa	1.254 UIT	0.878 UIT	0.878 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	de ornitología correspondiente al periodo 2021.			
	vii. Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021.			
	viii. En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL.			
	ix. En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021.			
	x. Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022			
Multa Total				1.141 UIT

141. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00548-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵ y se adjunta.
142. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA.

VI. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

143. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
144. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁷	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT)	NO	SI	-	SI	SI 50%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

³⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁷	MC
	calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno						
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: i) abundancia proporcional, e ii) índice de diversidad	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
4	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, consistente en: i. En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde. ii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. iii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. iv. Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya. v. En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo. vi. Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021. vii. Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021. viii. En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros:	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁷	MC
	Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL.						
	ix. En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021.						
	x. Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

76. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Transmantaro S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.141 (uno con 141/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT)	0.118 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno	0.101 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: i) abundancia proporcional, e ii) índice de diversidad	0.044 UIT
4	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, consistente en: i. En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de	0.878 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde. ii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. iii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. iv. Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya. v. En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo. vi. Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021. vii. Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021. viii. En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL. ix. En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021. x. Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022	
	Multa Total	1.141 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Consorcio Transmantaro S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁰ y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

Artículo 8°. - Notificar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, el Informe N° 00548-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴².

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/04/2025
16:47:43

MAR/lti

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...)”

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ANEXO N° 1

CAM: 20250400022 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT)	00001482512	0.118 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno	00001472512	0.101 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: i) abundancia proporcional, e ii) índice de diversidad	00001462512	0.044 UIT
4	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, consistente en: i. En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde. ii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. iii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. iv. Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya. v. En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo. vi. Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021. vii. Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021.	00001452512	0.878 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	viii. En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL. ix. En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021. x. Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022		
Multa total CAM: 20250400022			1.141 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01513853"



01513853



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-047335

INFORME n.º 00548-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephannie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1145-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Consorcio Transmantaro S. A.

FECHA : Jesús María, 24 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00546-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 28 de noviembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Consorcio Transmantaro S. A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 24 de febrero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00077-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00266-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1145-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT).
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: (i) abundancia proporcional e (ii) índice de diversidad.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, consistente en:
 - i. En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde.
 - ii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde.
 - iii. En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde.

- iv. Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya.
- v. En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo.
- vi. Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021.
- vii. Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021.
- viii. En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL.
- ix. En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021.
- x. Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para

3

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza cuatro (4) hechos imputados cuyos costos evitados consisten en ejecución de monitoreo y presentación de información solicitada por la Autoridad Supervisora. Dichas infracciones son de carácter formal y periódica, dado que responden a las demandas operativas y regulatorias, y son esenciales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes a los hechos imputados que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 17 de

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

marzo de 2025, mediante escrito de descargo con registro n.º 2025-E01-035167 (en adelante, **el escrito de descargo**); según se detalla a continuación:

C.1. Sobre el análisis de no confiscatoriedad

El administrado alega lo siguiente:

“SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: En atención a lo requerido en la Carta N° 00144-2025-OEFA/DFAI, cumplimos con adjuntar la información correspondiente a los “ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021”. Es importante destacar que, los ingresos netos de ISA CTM no solo provienen de la LT MAMO sino de otros servicios de transmisión, de servicios técnicos especializados, entre otros. En ese sentido, el monto de ingresos brutos estimados anuales vinculados a la referida línea asciende a S/ 152,018,461.05 y S/ 172,446,932.00 (sin IGV) para el año 2020 y 2021, respectivamente.”

Respuesta a dichos descargos

En atención a los descargos presentados por el administrado, es importante precisar que, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el RPAS**), aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD, la imposición de la multa debe basarse en el ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha de la infracción, según lo dispuesto en el numeral 12.2 de dicho reglamento. Además, la multa no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de dicho periodo.

Para aplicar esta normativa de manera adecuada, el administrado está obligado a presentar información detallada y respaldada sobre los ingresos brutos anuales obtenidos en el periodo correspondiente. El numeral 12.3 del RPAS establece que esta información debe ser acreditada mediante documentos tales como declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **la SUNAT**), estados financieros, libros contables o cualquier otro documento que respalde de manera fehaciente los ingresos reportados.

En los descargos presentados, el administrado ha señalado los ingresos brutos estimados anuales correspondientes al 2020 y 2021, vinculados tanto a la línea de transmisión MAMO (Línea de Transmisión 500 Kv Mantaro – Marcona – Socabaya – Montalvo y Subestaciones Asociadas) como a otros servicios prestados. Sin embargo, ante la ausencia de documentos que acrediten de manera fehaciente lo señalado, y a fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento, se ha considerado que el Formulario 710 Renta Anual de la SUNAT, presentado por el administrado, contiene la información relevante y

verificable respecto a los ingresos brutos anuales reportados para los años indicados.

Este formulario será utilizado para realizar el cálculo correspondiente de la multa, conforme a lo establecido en el RPAS, garantizando que el procedimiento se ajuste a los principios de legalidad y transparencia.

Por lo tanto, el monto de la multa será determinado con base en la información proporcionada en el Formulario 710 de SUNAT⁵, el cual es el documento adecuado y validado para este tipo de análisis. Para más detalles, consultar el apartado correspondiente al análisis de la no confiscatoriedad.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT).

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;

⁵

Es importante señalar que, conforme al literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerarán como ingresos los montos consignados en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual correspondientes a las Ventas netas o Ingresos por servicios, así como a Otros ingresos, tanto gravables como no gravables, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT).

Sobre el particular, es relevante precisar que, en el contexto de la supervisión regular llevada a cabo por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), se procedió a revisar la información presentada por el administrado respecto al monitoreo de la calidad del aire realizado durante el año 2021. En este sentido, se observa que las estaciones incluidas en los informes de monitoreo coinciden con los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 2: Comparación de los puntos del EIA con el IMA 2021

n.º	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 (Zonas 18 y 19) - EIA 2015		Coordenadas UTM WGS84 Ejecutadas 2021		Fecha de monitoreo	Informes de Ensayo
		Este	Norte	Este	Norte		
1	PMAIR-01	0537921	8633647	0537921	8633647	29/05/2021	1-06143/21
2	PMAIR-02	0538495	8631245	0538495	8631245	28/05/2021	1-06133/21
3	PMAIR-14	0494253	8336693	0494253	8336693	15/06/2021	1-07039/21
4	PMAIR-19	0231077	8173225	0231077	8173225	23/06/2021	1-07117/21
5	PMAIR-21	0287288	8098438	0287288	8098438	25/06/2021	1-07573/21

Fuente: Numeral 26 de la Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Como se puede observar en el cuadro anterior, se confirma que el administrado realizó los monitoreos en los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 durante el año 2021, en las ubicaciones especificadas en su instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, se destaca que los informes de ensayo presentados incluyen los resultados de los parámetros plomo (Pb), benceno (C₆H₆) e hidrocarburos totales (HT) para los cinco (5) puntos monitoreados. Tras revisar dichos informes, se verifica que los ensayos de los parámetros plomo (Pb) y benceno (C₆H₆) se realizaron mediante métodos acreditados por INACAL; sin embargo, se observa que para el monitoreo de hidrocarburos totales (HT), el administrado no utilizó un método acreditado por INACAL en ninguno de los puntos.

Así pues, a efectos de estimar el costo evitado de la infracción, y por razonabilidad, no se considerará el costo del muestreo, dado que el administrado incurrió en gastos asociados al personal encargado de la toma de muestras del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al periodo 2021, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como también los gastos logísticos relacionados con el envío de las muestras al laboratorio para su análisis; sin embargo, sí se considerará el costo de análisis de muestra del

parámetro para el cual no se utilizó un método acreditado por INACAL. Ahora bien, en cuanto al periodo de incumplimiento, es igualmente razonable que este sea contabilizado desde el momento en que se efectuó el monitoreo de los parámetros establecidos en instrumento de gestión ambiental.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CEi: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Ahora bien, dado que los monitoreos se realizaron en fechas distintas, se considera apropiado calcular el beneficio ilícito por extremos, con el objetivo de que los periodos de incumplimiento se determinen con precisión, basándose en los lapsos exactos en los que se produjo la infracción. El detalle se presenta a continuación:

Cuadro n.º 3: Extremos para estimar el beneficio ilícito

n.º Extremo	Matriz	Periodo incumplido	Parámetros	Puntos de monitoreo	Fecha de monitoreo*
1 - CE ₁	Calidad de aire	2021	Hidrocarburos totales (HT)	PMAIR-01	29/05/2021
2 - CE ₂				PMAIR-02	28/05/2021
3 - CE ₃				PMAIR-14	15/06/2021
4 - CE ₄				PMAIR-19	23/06/2021
5 - CE ₅				PMAIR-21	25/06/2021

Referencias:

(*) Dado que se han excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos del muestreo, así como el de envío de muestra, en consideración de que el administrado realizó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2021, es igualmente razonable que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se efectuó el monitoreo de los parámetros establecidos en instrumento de gestión ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado los CE de cada extremo, estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, los resultados son sumados para así obtener el beneficio ilícito. Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 4.

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para el punto PMAIR-01, considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT). ^(a)	US\$ 48.031
Extremo 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para el punto PMAIR-02, considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT). ^(a)	US\$ 48.031
Extremo 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para el punto PMAIR-14, considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT). ^(a)	US\$ 46.623
Extremo 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para el punto PMAIR-19, considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT). ^(a)	US\$ 46.623
Extremo 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de aire para el punto PMAIR-21, considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT). ^(a)	US\$ 46.623
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.767
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	45.800
T ₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	45.300
T ₄ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	45.033
T ₅ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(g)	44.900
CE _{1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COS _m) ^{T₁}]	US\$ 68.666
CE _{2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COS _m) ^{T₂}]	US\$ 68.684
CE _{3a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₃ *(1+COS _m) ^{T₃}]	US\$ 66.411
CE _{4a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₄ *(1+COS _m) ^{T₄}]	US\$ 66.273
CE _{5a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₅ *(1+COS _m) ^{T₅}]	US\$ 66.204
Beneficio ilícito (US\$, BI=CE _{1a} +CE _{2a} +CE _{3a} +CE _{4a} +CE _{5a})	US\$ 336.238
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(h)	3.744
Beneficio ilícito (S/) ⁽ⁱ⁾	S/. 1,258.875
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ⁽ⁱ⁾	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.235 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (29 de mayo de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (24 de marzo de 2025).
 - (d) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (28 de mayo de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (24 de marzo de 2025).
 - (e) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (15 de junio de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (24 de marzo de 2025).
 - (f) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (23 de junio de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (24 de marzo de 2025).
 - (g) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (25 de junio de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (24 de marzo de 2025).
 - (h) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
 - (i) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es febrero de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
 - (j) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.235 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, fue determinada a partir de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **el SIGED**).

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.235 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 5.

⁸ Según el Informe Final de Supervisión n.º 0288-2022-OEFA/DSEM-CELE del 22 de diciembre de 2022, el administrado se dedica a la actividad de Transmisión de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.235 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.235 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁰

De acuerdo con el memorando n.º 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 15 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto al hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En este contexto, conforme al artículo 13º del RPAS, corresponde aplicar un descuento del 50% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **0.235 UIT** a **0.118 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

¹⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.118 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno.

Sobre el particular, de la revisión de los resultados del monitoreo de ruido presentados por el administrado mediante la Carta n.º CS01390-22031031, se observa que este reportó haber realizado los monitoreos de ruido nocturno correspondientes al 2021. Sin embargo, no se adjuntó el Informe de Ensayo realizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad reconocida o certificada internacionalmente, que es el único documento válido para acreditar la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis del monitoreo. En ese sentido, al carecer de dicho informe, no es posible considerar válidos los resultados del ensayo; por lo que, no se puede verificar la exactitud de la información contenida en los informes de monitoreo ambiental.

Por lo tanto, debido a la falta de documentación acreditativa (como la fecha de muestreo, los puntos de monitoreo, los parámetros medidos, el laboratorio y el método acreditado), no se puede tener certeza respecto a los resultados consignados en los informes de monitoreo de ruido presentados por el administrado. En consecuencia, se considera que los monitoreos de ruido en los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21, realizados en horario nocturno, no fueron efectivamente ejecutados.

¹¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Así pues, a efectos de estimar el costo evitado de la infracción, y por razonabilidad, no se considerará el costo del muestreo, dado que el administrado incurrió en gastos asociados al personal encargado de la toma de muestras del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al periodo 2021, conforme al parámetro y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.; sin embargo, sí se considerará el costo de análisis de muestra del parámetro para el cual no se utilizó las acreditaciones correspondientes (Informe de Ensayo sin acreditación de INACAL). Ahora bien, en cuanto al periodo de incumplimiento, es igualmente razonable que este sea contabilizado desde el momento en que se efectuó el monitoreo del parámetro establecido en instrumento de gestión ambiental.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.º 6: Extremos para estimar el beneficio ilícito

Matriz	Periodo incumplido	Parámetros	Puntos de monitoreo	Fecha de monitoreo*
Calidad de ruido	2021	Ruido ambiental	PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21	28/05/2021

Referencias:

(*) Dado que se han excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos del muestreo en consideración de que el administrado realizó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al periodo 2021, es igualmente razonable que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se efectuó el monitoreo del parámetro en cuestión sin las acreditaciones correspondientes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 7.

¹² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo anual de calidad de ruido de los puntos PMAIR-01, PMAIR-02, PMAIR-14, PMAIR-19 y PMAIR-21 en horario nocturno. (a)	US\$ 144.094
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.800
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 206.054
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 771.466
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.144 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (28 de mayo de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (24 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es febrero de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.144 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁵ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, fue determinada a partir de la revisión del SIGED.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

¹⁴ Según el Informe Final de Supervisión n.º 0288-2022-OEFA/DSEM-CELE del 22 de diciembre de 2022, el administrado se dedica a la actividad de Transmisión de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

¹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.144 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 8.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.144 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.144 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁶

De acuerdo con el memorando n.º 00600-2025-OEFA/DFAI de fecha 18 de marzo de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados detallados en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial; luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En este contexto, conforme al artículo 13º del RPAS, corresponde aplicar un descuento del 30% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **0.144 UIT** a **0.101 UIT** debido a dicho reconocimiento.

16

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.101 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: (i) abundancia proporcional e (ii) índice de diversidad.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: (i) abundancia proporcional e (ii) índice de diversidad.

Sobre el particular, tras revisar y analizar la documentación presentada por el administrado mediante la Carta n.º CS01390-22031031, se observa que las ubicaciones y descripciones de las estaciones incluidas en el "Reporte de campo del monitoreo biológico de flora y fauna silvestre. LL.TT. 500 Kv Mantato – Marcona – Socabaya – Montalvo y Subestaciones Asociadas" (en adelante, **el IMB 2021**), presentadas en el Cuadro n.º 2 de la página 23 de dicho documento, coinciden con las establecidas en el EIA 2015¹⁸.

Además, al revisar el IMB 2021, se constató que: (i) el monitoreo de las estaciones corresponde al año 2021, (ii) se incluyó el monitoreo de la taxa ornitológica (aves), y (iii) se consideró el parámetro de riqueza de especies. Sin embargo, se advirtió

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸ Mediante la Resolución Directoral n.º 403-2015-MEM/DGAEE del 06 de noviembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “*Línea de Transmisión Eléctrica de 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya- Montalvo y Subestaciones Asociadas*” (en adelante, **el EIA 2015**).

que no se incluyó el análisis de los parámetros (i) abundancia proporcional e (ii) índice de diversidad para la taxa aves, tal como lo establece el EIA 2015.

Así pues, para estimar el costo evitado de la infracción, no se tomará en cuenta el costo del muestreo, dado que el administrado incurrió en gastos relacionados con el personal encargado de la toma de muestras. Además, es relevante señalar que los aspectos en los que se identificó el incumplimiento (análisis de los parámetros de abundancia proporcional e índice de diversidad para la taxa aves) corresponden a actividades que pueden llevarse a cabo en gabinete. Dado que estas actividades no requieren una ejecución directa en campo, y considerando la inversión ya realizada por el administrado, esta subdirección reconoce los gastos asociados a dicho proceso y se considerará en la evaluación del costo evitado.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Realización del monitoreo de la taxa ornitología**, respecto de los parámetros: (i) abundancia proporcional e (ii) índice de diversidad. Tal como se ha señalado previamente, estas actividades pueden ser realizadas en gabinete, lo que implica que no es necesario realizar nuevas observaciones o muestreos en campo para obtener los datos correspondientes a dichos parámetros.

Para la ejecución de esta actividad, se considera necesario que un (1) profesional especializado en biología – ornitología, sea el responsable de las siguientes actividades: sistematización del registro de observaciones de las especies de aves, identificación de las especies tanto por sus nombres científicos como en español, clasificación taxonómica de las mismas, y análisis de los índices o indicadores biológicos relacionados. Además, este profesional debe realizar el cálculo de la abundancia proporcional y de los índices de diversidad, realizar un análisis detallado de los resultados obtenidos, elaborar las conclusiones pertinentes, y finalmente integrar toda la información en el informe de monitoreo biológico respectivo.

En ese sentido, dado que las actividades corresponden al análisis de datos y documentación, se estima que el tiempo necesario para llevar a cabo estos trabajos sería un (1) día.

19

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{20} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 9.

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que durante el 2021 no realizó el monitoreo de la taxa ornitología, respecto de los parámetros: (i) abundancia proporcional e (ii) índice de diversidad. ^(a)	US\$ 61.569
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 89.360
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 334.564
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.063 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión²¹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del monitoreo (31 de marzo de 2021)²² y la fecha del cálculo de la multa (24 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es febrero de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.063 UIT**.

²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²¹ Según el Informe Final de Supervisión n.º 0288-2022-OEFA/DSEM-CELE del 22 de diciembre de 2022, el administrado se dedica a la actividad de Transmisión de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

²² Mediante la Carta n.º CS01390-22031031, con registro n.º 2022-E01-131760, el administrado presenta el IMB 2021, en el cual se indica, específicamente en la página 5, que el monitoreo de flora y fauna se realizó en marzo de 2021. Dado que no se dispone de información precisa sobre la fecha exacta del monitoreo, para efectos del cálculo, se tomará como referencia el último día de marzo de 2021.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²³ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, fue determinada a partir de la revisión del SIGED.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.063 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 10.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.063 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.063 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁴

De acuerdo con el memorando n.º 00600-2025-OEFA/DFAI de fecha 18 de marzo de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados detallados en los numerales 2,

²³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

3 y 4 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En este contexto, conforme al artículo 13º del RPAS, corresponde aplicar un descuento del 30% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **0.063 UIT** a **0.044 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.044 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 4: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, consistente en:

- (i) En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde.
- (ii) En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados

25

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde.

- (iii) En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m³) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m³) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde.
- (iv) Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya.
- (v) En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo.
- (vi) Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021.
- (vii) Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021.
- (viii) En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL.
- (ix) En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021.
- (x) Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, conforme al detalle expuesto en el párrafo anterior.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo

tanto, para la estimación del CE²⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo total otorgado para la presentación de información solicitada, es decir, trece (13) días hábiles; toda vez que, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2022, la Autoridad de Supervisión, con el objetivo de recabar la información documental que permita evidenciar el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones ambientales, solicitó al administrado la presentación de la documentación correspondiente en un plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de su notificación. Posteriormente, mediante la Carta n.º 00217-2022-OEFA/DSEM-CELE, notificada al administrado el 30 de noviembre de 2022, el OEFA extendió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la atención del requerimiento de información, el cual vencía el 7 de diciembre de 2022.

Asimismo, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones n.ºs 740-2024-OEFA/TFA-SE y 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo otorgado para la presentación de la información solicitada. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de recolección, validación y sistematización de los datos, de forma que la información enviada cumpla con todos los criterios exigidos, sin que se vea comprometida su calidad ni precisión.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de

²⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 11.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre del 2022, consistente en: (i) En relación al banco de transformadores de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los transformadores. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los transformadores. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el transformador que le corresponde. (ii) En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Yarabamba, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. (iii) En relación al banco de compensadores reactivos de la S.E. Poroma, precisar el volumen (en m3) de aceite dieléctrico que contiene cada uno de los compensadores reactivos. Asimismo, precisar la capacidad de contención en volumen (en m3) de los sistemas de contención localizados debajo de cada uno de los compensadores reactivos. Del mismo modo, presentar el esquema de diseño de cada uno de los sistemas de contención, en donde se visualice las dimensiones de la capacidad de contención. La capacidad del sistema contención de cada compensador transformador deberá ser tal, que sea capaz de contener la totalidad de aceite dieléctrico contenido en el compensador que le corresponde. (iv) Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias peligrosas localizados en los almacenes de materiales peligrosos en la S.E. Socabaya. (v) En relación al Programa para Mitigar la Colisión de Aves, presentar el documento de evidencia el control en campo de los BFD (Desviadores de vuelo). Precisar la etapa (construcción u	US\$ 1,444.937



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	Monto
operación) en que se realizó la instalación de los desviadores de vuelo. (vi) Informe del monitoreo biológico de la taxa de ornitología correspondiente al periodo 2021. (vii) Certificado de acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL, utilizado durante el monitoreo de Aire correspondiente al periodo 2021. (viii) En relación a los monitoreos de calidad de aire, presentar los resultados de los parámetros: Plomo, Benceno e Hidrocarburos Totales del periodo 2021, asimismo presentar los informes de ensayo del laboratorio y su respectiva acreditación del Laboratorio otorgado por INACAL. (ix) En relación a los monitoreos de ruido, presentar los resultados del monitoreo en el horario nocturno del periodo 2021. (x) Presentar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021, y primer y tercer trimestre de 2022. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,791.553
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,707.574
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.254 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión²⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (8 de diciembre de 2022)²⁹ hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es febrero de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

28

Según el Informe Final de Supervisión n.º 0288-2022-OEFA/DSEM-CELE del 22 de diciembre de 2022, el administrado se dedica a la actividad de Transmisión de Energía Eléctrica; por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

29

De acuerdo al numeral 92 de la Resolución Subdirectoral, el plazo venció el 7 de diciembre de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.254 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁰ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.254 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 12.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.254 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT $(B/p)*(F)$	1.254 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³¹

³⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

De acuerdo con el memorando n.º 00600-2025-OEFA/DFAI de fecha 18 de marzo de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados detallados en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En este contexto, conforme al artículo 13º del RPAS, corresponde aplicar un descuento del 30% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **1.254 UIT** a **0.878 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.878 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS³³, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **1.141 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020 y 2021. En atención a ello, el administrado presentó sus ingresos mediante escrito

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de descargo, los cuales ascendieron a **163,053.058 UIT y 165,540.820 UIT³⁴**, respectivamente. En consecuencia, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, considerando sus criterios objetivos, la reducción por reconocimiento de responsabilidad, el análisis de tope de multas según la tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **1.141 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 13: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.118 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.101 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.044 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 4	0.878 UIT
Total		1.141 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 24/03/2025
16:06:39

ROMB/evn/ycl

³⁴

Es importante señalar que, conforme al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerarán como ingresos los montos consignados en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual correspondientes a las Ventas netas o Ingresos por servicios, así como a Otros ingresos, tanto gravables como no gravables, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 1 – Extremo 1

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Hidrocarburos totales (HT)	1	1	S/. 177.000	1.024	S/. 181.248	US\$ 48.031
Total					S/. 181.248	US\$ 48.031

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC=95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC=3.77354761904762).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 1 – Extremo 2

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Hidrocarburos totales (HT)	1	1	S/. 177.000	1.024	S/. 181.248	US\$ 48.031
Total					S/. 181.248	US\$ 48.031

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC=95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC=3.77354761904762).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 3

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.º Punt os	n.º Rep orte s	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Hidrocarburos totales (HT)	1	1	S/. 177.000	1.030	S/. 182.310	US\$ 46.623
Total					S/. 182.310	US\$ 46.623

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2021, IPC=95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC=3.91030952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 4

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.º Punt os	n.º Rep orte s	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Hidrocarburos totales (HT)	1	1	S/. 177.000	1.030	S/. 182.310	US\$ 46.623
Total					S/. 182.310	US\$ 46.623

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2021, IPC=95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC=3.91030952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 5

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/						
Hidrocarburos totales (HT)	1	1	S/. 177.000	1.030	S/. 182.310	US\$ 46.623
Total					S/. 182.310	US\$ 46.623

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2021, IPC=95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC=3.91030952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido 1/						
Ruido ambiental	5	1	S/. 106.200	1.024	S/. 543.744	US\$ 144.094
Total					S/. 543.744	US\$ 144.094

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC=95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2021, TC=3.77354761904762).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de realización del monitoreo de la taxa ornitología – CE

Descripción	Canti- dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Biólogo ornitólogo 1/	1	1	S/. 166.667	0.837	S/. 139.500	US\$ 37.620
Alquiler de laptop 2/	1	1	S/. 106.230	0.836	S/. 88.808	US\$ 23.949
Total					S/. 228.308	US\$ 61.569

Fuente:

1/ Si bien esta subdirección se basa en los informes emitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la determinación de los salarios (para mayor detalle, ver Anexo n.º 2), en esta ocasión, dado que para la realización del monitoreo de la taxa ornitología se requiere a un profesional en biología con especialización en ornitología y no se halló dicha especialización en las fuentes oficiales, se procedió a realizar una búsqueda de un profesional biólogo con conocimientos específicos en monitoreo biológico. En consecuencia, se identificó la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (1) analista en ANP – necesidad transitoria, correspondiente al CAS n.º 10-2024-SERNANP (CÓDIGO: 10. ANALISTA.ANP.SNLME), publicado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNAP el 21 de octubre de 2024 (fecha referencial de precios).

Disponible en: <https://www.sernanp.gob.pe/convocatorias/> (Concluidas -> 2024 -> CAS n.º 10-2024-SERNANP -> AREQUIPA -> BASES_10. ANALISTA.ANP.SNLME)

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración propuesta en el CAS n.º 10-2024-SERNANP, la cual asciende a S/. 5,000.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, de acuerdo a lo anterior, se obtuvo el siguiente resultado: S/. 5,000.00 / 30 = S/. 166.667.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el SENARP en la convocatoria y contratación de profesionales para los monitoreos biológicos, se considera válida la utilización de la remuneración propuesta. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Marzo 2021, IPC=95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Octubre 2024, IPC= 113.944279.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2021, TC=3.70815217391304).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti- dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	13	S/. 248.533	1.306	S/. 4,219.593	US\$ 1,101.959
Alquiler de laptop 2/	1	13	S/. 106.230	0.951	S/. 1,313.321	US\$ 342.978
Total					S/. 5,532.914	US\$ 1,444.937

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal se obtuvieron del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) en 2014. El uso referencial de este informe se respalda por lo dispuesto en el numeral 105 de la Resolución n.º 002-2020-OEFA/TFA-SE, que establece que los conceptos relacionados con las remuneraciones del personal deben basarse en la información proporcionada por el MTPE, la autoridad competente para evaluar dicha valorización. Aunque el documento se enfoca en los sectores de Minería e Hidrocarburos, resulta razonable aplicar los salarios allí reflejados, dado que representan la dinámica laboral del sector energético, especialmente en un contexto de asimetría de información, como en el presente caso. Esta postura se refuerza por otro pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE, que ratifica una sanción a una empresa del sector eléctrico que incluyó en su estructura de costos el salario de un profesional, tomando como referencia el mismo informe del MTPE utilizado en este PAS. Para más detalles sobre los salarios, ver Anexo n.º 2.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector de Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, de acuerdo a lo anterior, se obtuvo el siguiente resultado: S/. 7,456.00 / 30 = S/. 248.533.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, IPC=108.459162) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC=3.829175).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**Remuneración mensual del profesional**

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

Informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) en 2014. El uso referencial de este informe se respalda por lo dispuesto en el numeral 105 de la Resolución n.º 002-2020-OEFA/TFA-SE, que establece que los conceptos relacionados con las remuneraciones del personal deben basarse en la información proporcionada por el MTPE, la autoridad competente para evaluar dicha valorización. Aunque el documento se enfoca en los sectores de Minería e Hidrocarburos, resulta razonable aplicar los salarios allí reflejados, dado que representan la dinámica laboral del sector energético, especialmente en un contexto de asimetría de información, como en el presente caso. Esta postura se refuerza por otro pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE, que ratifica una sanción a una empresa del sector eléctrico que incluyó en su estructura de costos el salario de un profesional, tomando como referencia el mismo informe del MTPE utilizado en este PAS.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Remuneración mensual del biólogo - ornitólogo



PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS N° 10-2024-SERNANP

CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE UN (01) ANALISTA EN ANP – NECESIDAD TRANSITORIA

CÓDIGO: 10. ANALISTA.ANP.SNLME

I.- GENERALIDADES

1.- Objeto de la Convocatoria:

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNAP requiere seleccionar y contratar bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, por necesidad transitoria, un (01) Analista en ANP.

II.- PERFIL DEL PUESTO

REQUISITOS	DETALLE
Experiencia	- Experiencia general mínima de cuatro (04) años en el sector público y/o privado. - Experiencia específica mínima de dos (02) años en relaciones con población local y/o comunidades y/o gestión del territorio y/o conservación de preferencia en áreas naturales protegidas (nivel mínimo analista); de los cuales, un (01) año en el sector público.
Competencias	- Proactividad. - Trabajo en equipo. - Responsabilidad. - Facilidad de comunicación. - Manejo de relaciones humanas y de situación conflictivas. - Relacionamiento con poblaciones locales.
Formación Académica	- <u>Bachiller universitario en Biología</u>, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica y/o carreras afines.
Cursos y/o estudios de especialización	- Dos cursos en temas relacionados a conservación de biodiversidad y/o manejo de recursos naturales y/o manejo de sistemas de información geográfica y/o monitoreo

	biólogo y/o conservación de recursos naturales y/o gestión del turismo y/o gestión de ANP y/o manejo de software Smart u otros temas afines (mínimo 24 horas académicas).
Conocimientos para el puesto	- <u>Monitoreo biológico y evaluaciones ambientales</u>, vigilancia y control en ANP. - Sistemas de información geográfica y análisis de información espacial. - Articulación territorial, gestión participativa, desarrollo turístico, aprovechamiento de recursos naturales. - Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las ANP. - Conocimiento en temas relacionados al aplicativo SMART en sus diferentes usos (Desktop, Mobile y Connect). - Microsoft Office nivel intermedio.
Requisitos para el puesto	- De preferencia contar con residencia en el ámbito del ANP. - Indispensable contar con licencia de conducir para vehículos terrestres para facilitar cumplimiento de funciones y buen desempeño. - Disponibilidad Inmediata.

Fuente: Convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (1) analista en ANP – necesidad transitoria, correspondiente al CAS n.º 10-2024-SERNANP (CÓDIGO: 10. ANALISTA.ANP.SNLME), publicado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNAP el 21 de octubre de 2024 (fecha referencial de precios). Disponible en: <https://www.sernanp.gob.pe/convocatorias/> (Concluidas -> 2024 -> CAS n.º 10-2024-SERNANP -> AREQUIPA -> BASES_10. ANALISTA.ANP.SNLME)

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

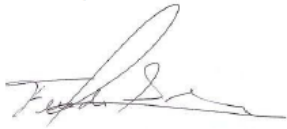
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Precios con IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cotización de análisis de muestras

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

L: F-CO-1.1
R: 02
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional: alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC del Solicitante: 20521286769

Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono/Celular: 997 809 294

Contacto: Yesenia Carpio López
e-mail: yesenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286769

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00
Hidrocarburos totales expresado como hexano	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.0032	0.0080	mg/muestra	1	150.00	150.00

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

Fuente: Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04135239"



04135239